

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**09 AGO 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2367-SOT-974, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y desarrollo urbano (zonificación), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Bosque de Cedros número 17, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de agosto de 2017.-----

Para la atención de la investigación, se realizó reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 5 fracción XI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva) y desarrollo urbano (zonificación), como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Bosques de las Lomas" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Miguel Hidalgo.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**Respecto de los hechos denunciados.**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificaron actividades de construcción en el predio ubicado Paseo de los Ahuehuetes Norte, Municipio de Huixquilucan, Estado de México; asimismo, se identificaron los datos de la obra, tales como: "Número de Licencia: DGDUS/SGU/JDL/095/01/424/2016, Perito Responsable José Luis Morales Cuevas y Registro: SAOP/12/12/0129", nomenclatura correspondiente a la Secretaría de Agua y Obra Pública del Estado de México.--

En razón de lo anterior, se realizó consulta al Plano de Divulgación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Bosques de las Lomas" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Miguel Hidalgo, de la cual se desprende que el predio de mérito se encuentra fuera de la poligonal del mismo y por tanto se localiza dentro de territorio del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, tal y como se señala en la siguiente imagen: -----





Lo anterior se robustece, con la consulta a herramienta electrónica Google Earth: -----



**Expediente: PAOT-2017-2367-SOT-974**

En relación con lo anterior, se solicitó a la persona denunciante aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos denunciados, en un término de seis días hábiles, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en caso contrario se informó, que se valoraría la conclusión del expediente de mérito, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que los hechos objeto de denuncia no fueron constatados. Al respecto, la persona denunciante no desahogó el requerimiento antes señalado.-----

Resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, toda vez que los hechos denunciados, no son de competencia de esta Procuraduría, toda vez que se ubican en el Estado de México, por lo que existe imposibilidad legal para continuar con la investigación, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el predio objeto de investigación se encuentra en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que resulta procedente dar por terminada la tramitación de la denuncia que por esta vía se atiende, por existir una imposibilidad legal para la continuación de la misma de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/RAGT/SABE



